





**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ICA  
SALA MIXTA Y PENAL DE APELACIONES DE NASCA**

interés, asimismo acudir ante cualquier entidad pública o privada para representarlo y cualquier acto necesario para hacer valer su derecho.

- o **DISPONER** como **SALVAGUARDIAS**: i) **FIJAR** un periodo de revisión de los apoyos de forma **ANUAL**; ii) **REALIZAR** visitas inopinadas en el domicilio de [REDACTED] cada **SEIS (6) MESES** por parte de la **ASISTENTA SOCIAL** del Equipo Multidisciplinario de los Juzgados de Familia de Ica, a fin de verificar si la pensión alimenticia obtenida está siendo administrada en la forma que corresponde y en su beneficio, debiendo incidir en la condición socio económica y familiar, condiciones de salud, condiciones de vivienda, seguimiento y/o supervivencia.
- o **DISPONER** que la presente resolución se **INSCRIBA** en el Registro Personal conforme al artículo 2030 inciso 9) del Código Civil.
- o **ELEVESE EN CONSULTA** a la Sala Mixta y Penal de Apelaciones de Nasca, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 408 inciso 2) del Código Procesal Civil, y ejecutoriada la presente expídase partes al Registro Personal de los Registros Públicos de Nasca, previo pago de la tasa judicial correspondiente. Sin costas ni costos.

**SEGUNDO: DE LA CONSULTA**

**2.1.** Es el instrumento de control de resoluciones judiciales reconocido por nuestro sistema procesal, mediante el cual la instancia superior conoce lo resuelto por el inferior jerárquico que no haya sido objeto de impugnación por parte de los justiciables o sus representantes. No hay grado que absolver, sino, sustancialmente, examinar, sino han mediado errores de fondo que subsanar, a fin de dar conformidad con lo resuelto, mediante la aprobación respectiva.

**2.2.** Tiene por objeto revisar lo actuado en autos a efecto de verificar la **estricta** observancia del debido proceso y la aplicación debida de la norma material al momento de decidir la controversia.

**2.3.** Su finalidad es aprobar o desaprobar el contenido de las resoluciones judiciales, previniendo cometer irregularidades o erróneas interpretaciones jurídicas. Está normada por el inciso 2 del artículo 408° del Código Procesal Civil, que señala: *“La consulta sólo procede contra las siguientes resoluciones de primera instancia que no son apeladas: 2.- La que declara la interdicción y el nombramiento de tutor, curador o designación de apoyo”*.

**TERCERO: DE LA CAPACIDAD JURIDICA DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD**

**3.1.** En dicho contexto y dado que el objeto del Decreto Legislativo N° 1384 es el reconocimiento pleno de la personalidad jurídica de la persona con discapacidad, para que sea ejercida de manera autónoma e independiente, estableciendo medidas para garantizar el ejercicio de los derechos de esta población en condiciones de igualdad; una de ellas se traduce en la modificación del artículo 3° del Código Civil en los siguientes términos: ***“Toda persona tiene capacidad jurídica para el goce y ejercicio de sus derechos. La capacidad de ejercicio solo puede ser restringida por ley. Las personas con discapacidad tienen capacidad de ejercicio en igualdad de condiciones en todos los aspectos de la vida.”*** La



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ICA  
SALA MIXTA Y PENAL DE APELACIONES DE NASCA**

norma en comento establece que la capacidad de goce no es objeto de limitación; es decir, se preserva el reconocimiento de la personalidad jurídica de la persona como sujeto de derecho y deberes, como cualquier otra, imposibilitando que sea suplantada por otra bajo ninguna circunstancia.

**3.2.** El artículo 3° citado anteriormente, concuerda con lo establecido en el artículo 42° del mismo cuerpo legal (Código Civil) prescribiendo lo siguiente: *“Toda persona mayor de dieciocho años tiene plena capacidad de ejercicio. Esto incluye a todas las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás y en todos los aspectos de la vida, independientemente de si usan o requieren de ajustes razonables o apoyos para la manifestación de su voluntad. (...)”.*

**CUARTO: DE LOS APOYOS Y SALVAGUARDAS**

**4.1.** El artículo 841 del Código Procesal Civil establece: Las solicitudes de apoyos y salvaguardias se tramitan ante el juez competente o notario.

**4.2.** El artículo 843 del Código Procesal Civil dice: En los casos de las personas a que se refiere el artículo 44 numeral 9 y el artículo 45 B numeral 2 del Código Civil la solicitud puede ser realizada por cualquier persona según el artículo 659-E del Código Civil.

**4.3.** El artículo 844 del Código Procesal Civil: En el caso de que las personas solicitantes sea una persona con discapacidad: Además de lo dispuesto en el artículo 751, a la solicitud se acompaña: a) Las razones que motivan la solicitud. b) *El certificado de discapacidad que acredite la condición de discapacidad de la persona que solicita el apoyo o salvaguardia.*

**4.4.** El artículo 45-B numeral 2, del Código Civil se establece: Pueden designar apoyos y salvaguardias: Las personas con discapacidad que no pueden manifestar su voluntad podrán contar con apoyos y salvaguardias designados judicialmente.

**4.5.** El artículo 659-B del Código Civil señala la definición de apoyos estableciendo que: Los apoyos son formas de asistencia libremente elegidos por una persona mayor de edad para facilitar el ejercicio de sus derechos, incluyendo el apoyo en la comunicación, en la comprensión de los actos jurídicos y de las consecuencias de estos, y la manifestación e interpretación de la voluntad de quien requiere el apoyo. El apoyo no tiene facultades de representación salvo en los casos en que ello se establezca expresamente por decisión de la persona con necesidad de apoyo o el juez en el caso del artículo 659-E.

**4.6.** El artículo 659-E del Código Civil señala: El juez puede determinar, de modo excepcional, los apoyos necesarios para las personas con discapacidad que no puedan manifestar su voluntad y para aquellas con capacidad de ejercicio



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

## CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ICA SALA MIXTA Y PENAL DE APELACIONES DE NASCA

restringida, conforme al numeral 9 del artículo 44. Esta medida se justifica, después de haber realizado esfuerzos reales, considerables y pertinentes para obtener una manifestación de voluntad de la persona, y de habersele prestado las medidas de accesibilidad y ajustes razonables, y cuando la designación de apoyos sea necesaria para el ejercicio y protección de sus derechos.

El juez determina la persona o personas de apoyo tomando en cuenta la relación de convivencia, confianza, amistad, cuidado o parentesco que exista entre ella o ellas y la persona que requiere apoyo.

Asimismo, fija el plazo, alcances y responsabilidades del apoyo. En todos los casos, el juez debe realizar las diligencias pertinentes para obtener la mejor interpretación posible de la voluntad y las preferencias de la persona, y atender a su trayectoria de vida. No pueden ser designados como apoyos las personas condenadas por violencia familiar o personas condenadas por violencia sexual.

El proceso judicial de determinación de apoyos excepcionalmente se inicia por cualquier persona con capacidad jurídica.

**4.7.** Asimismo el artículo 2° de la Ley General de la Persona con Discapacidad – Ley 29973, se entiende por persona con discapacidad *aquella que tiene una o más deficiencias físicas, sensoriales, mentales o intelectuales de carácter permanente que, al interactuar con diversas barreras actitudinales y del entorno, no ejerza o pueda verse impedida en el ejercicio de sus derechos y su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones que las demás.* Ahora, con la dación del Decreto Legislativo N° 1384, las personas con discapacidad mentales o intelectuales han dejado de ser tanto incapaces absolutos (en caso de encontrarse privada de discernimiento), así como incapaces relativos (los que adolezcan retardo mental o deterioro mental que les impida expresar su voluntad), toda vez que el literal a) de la Única Disposición Complementaria Derogatoria del referido decreto, precisamente ha derogado los incisos 2) del artículo 43 e incisos 2) y 3) del artículo 44° del Código Civil, que los declaraba como tales.

### **QUINTO: DEL DEBIDO PROCESO Y TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA.**

**5.1.** Ahora bien, conviene recordar que una de las obligaciones del Juzgador, en el ejercicio de sus funciones, es ***observar el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva***, de acuerdo con lo previsto en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política; mandato constitucional que implica que el Juez debe emitir resoluciones velando por que los *procesos no se desnaturalicen y evitando incurrir en vicios que los afecten de nulidad*. Igualmente, cabe acotar que, el “derecho a un debido proceso”, es un principio procesal fundamental de la función jurisdiccional de observancia obligatoria; toda vez que, sin ella no sería posible alcanzar los fines del proceso antes referido. Por tanto, debe precisarse que un proceso es debido, cuando en su estructura y en su dinámica, en su combinación de los actos del Juez y de las partes, se respetan las garantías mínimas como son la *observancia de las normas y principios procesales imperativos*, el derecho de



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ICA  
SALA MIXTA Y PENAL DE APELACIONES DE NASCA**

defensa y de contradicción de las partes, la pluralidad de instancia, la efectividad de las resoluciones judiciales, entre otros.

**5.2.** En esa línea, debemos mencionar que, *“las normas que garantizan el debido proceso, son de orden público y de ineludible cumplimiento, destinadas a garantizar los derechos de las partes en confrontación judicial y asegurar la expedición de sentencias en justicia y no arbitrarias.”*<sup>2</sup> A lo que debe agregarse que, *“la norma procesal contiene una regla de conducta que atañe, unas veces al Juez y otra a las partes; en algunos casos tiene carácter imperativo, de tal manera que todos los actores en el proceso deben someterse a ella, mientras que en otros, sea que se faculta al Juez o porque la norma no trasciende la finalidad del proceso, se puede adecuar o eximir su cumplimiento, sin incurrir en sanción de nulidad.”*<sup>3</sup>

**5.3.** Lo anterior, se funda en lo previsto en el artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Civil, cuando se señala que las normas procesales y formalidades son imperativas, salvo regulación en contrario; norma que emana directamente de lo previsto en el segundo párrafo del inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, prescribe textualmente: *“(…) ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos (...)”*

**SEXTO: ANALISIS JURISDICCIONAL DE LO ACTUADO Y DE LA RESOLUCION MATERIA DE CONSULTA.**

**6.1.** De la revisión de los autos se tiene que doña LISSETH LOAYZA BECERRA, interpone la presente demanda, con la finalidad de que se le designe como la persona a brindarle apoyo a su hijo German Gustavo Gonzales Loayza y se dicten las medidas de salvaguardia que correspondan, por cuanto señala: **i)** Producto de la relación sentimental que la demandante tuvo con el señor [REDACTED], nació su hijo con fecha 13 de noviembre del 2003, a quien llamo [REDACTED]. **ii)** El demandado al nacer fue diagnosticado con PARÁLISIS CEREBRAL ESPÁSTICA, a raíz de complicaciones en el parto su hijo tuvo sufrimiento fetal, naciendo con ictericia y parálisis cerebral infantil lo que origino las convulsiones que sufrió después del parto, dejándolo prostrado en una cama y para cuya movilización requiere de una silla de ruedas, motivo por el cual no puede manifestar su voluntad, además claro de requerir asistencia para su cuidado, locomoción, entre otros propios de su persona de los cuales ha venido encargándose, y tiene gastos que se generan para su tratamiento, cuidado y los de su hogar. **iii)** Producto de la enfermedad que acoge su hijo, fueron abandonados por su padre, desde que el demandado era recién nacido, razón por la cual se vio obligada a acudir al Poder Judicial para pedir y exigir una pensión de alimentos, el mismo que se llevó mediante el Expediente N° 1413-2012-0-1401-JP-CI-02, ante el Segundo Juzgado de Paz Letrado, obteniendo un incremento en la pensión de alimentos,

<sup>2</sup> Cas. N°. 3045-2000-Arequipa, El Peruano, 31-07-2002. p. 9101

<sup>3</sup> Cas. N°. 554-2000-Lima, El Peruano, 17-09-2000.p.6277



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ICA  
SALA MIXTA Y PENAL DE APELACIONES DE NASCA**

debido a que en un inicio era de S/ 150.00 para después de varios años y de acuerdo a la coyuntura económica solicitó un aumento que ascendió a la suma de S/ 400.00, pensión que se mantiene vigente, tal como se aprecia en el expediente antes mencionado. **iv)** Señala que su persona siempre ha tenido la esperanza en que en algún momento muestre alguna mejoría, esperando tener alguna señal favorable de su salud y recuperación de su discernimiento, ya que en todo momento durante su infancia se han realizado esfuerzos reales, considerables y pertinentes, tanto en su tratamiento como en su cuidado para obtener una manifestación de voluntad de su persona, pero no se ha logrado. **v)** Como ha indicado se hace cargo del cuidado de su hijo, en el domicilio que ambos viven, en compañía de sus hermanos. Ante ello debe hacerse responsable de la gestión de gastos, para lo cual mientras que ha sido menor de edad y en su representación ha cobrado el monto consignado como pensión de alimentos, sin embargo, al haber cumplido la mayoría de edad legalmente, se le estaría imposibilitando seguir representándolo ante las autoridades para hacer cobro de su pensión de alimentos, peor aun cuando reitera que no puede manifestar su voluntad. Aun pese a ello, los gastos de su tratamiento y cuidado son considerables: poniendo, la falta de recursos económicos, en riesgo y vulnerabilidad el ejercicio y protección de sus derechos, como el de su salud. **vi)** Su persona no cuenta con ningún antecedente policial ni judicial de violencia familiar y de delito alguno, lo cual acredita que puede cuidar muy bien a su hijo y que no recibirá ningún tipo de maltrato u ofensa alguna. **vii)** Los parientes más próximos de su hijo sería su padre [REDACTED], sin embargo, nunca de forma voluntaria se ha hecho responsable de su hijo, y muy por el contrario para que cumpla con su obligación se ha visto obligada a practicarle liquidación tras liquidación, terminado todas ellas en los delitos de OMISION A LA ASISTENCIA FAMILIAR.

**6.2.** La solicitante [REDACTED], acredita su legitimidad para accionar en calidad de madre de [REDACTED], con el acta de nacimiento de fojas 09 y 09 vuelta, del cual se tiene que la mencionada es su madre, con lo acreditaría que tiene legitimidad para presentar la presente solicitud conforme a lo previsto en el artículo 843 del Código Procesal Civil.<sup>4</sup>

**6.3.** Siendo así, respecto a la capacidad jurídica de una persona el artículo 3 del Código Civil modificado por el artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1384 la define como aquella que: “Toda persona tiene capacidad jurídica para el goce y ejercicio de sus derechos. La capacidad de ejercicio solo puede ser restringida por ley. Las personas con discapacidad tienen capacidad de ejercicio en igualdad de

<sup>4</sup> Artículo 843 del Código Procesal Civil: En los casos de las personas a que se refiere el artículo 44 numeral 9 y el artículo 45 B numeral 2 del Código Civil la solicitud puede ser realizada por cualquier persona según el artículo 659-E del Código Civil.



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

## CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ICA SALA MIXTA Y PENAL DE APELACIONES DE NASCA

condiciones en todos los aspectos de la vida.”; es así que la Ley N° 29973 Ley General de la Persona con Discapacidad en su artículo 2, la define como, aquella persona que tiene una o más deficiencias físicas, sensoriales, mentales o intelectuales de carácter permanente que, al interactuar con diversas barreras actitudinales y del entorno, no ejerza o pueda verse impedida en el ejercicio de sus derechos y su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones que las demás.

Así también el artículo 9, en su numeral 9.1, de la Ley General de la Persona con Discapacidad establece que: La persona con discapacidad tiene capacidad jurídica en todos los aspectos de la vida, en igualdad de condiciones que las demás. El Código Civil regula los sistemas de apoyo y los ajustes razonables que requieran para la toma de decisiones.

**6.4.** Es así que para el ejercicio de su capacidad jurídica de las personas con discapacidad se ha previsto la figura del Apoyo, así el Reglamento que regula el otorgamiento de ajustes razonables, designación de apoyos e implementación de salvaguardias D.S. N°016-2019-MIMP, el cual en su artículo 9 establece:

**9.1.** El apoyo es una forma de asistencia libremente elegida por una persona mayor de edad para facilitar el ejercicio de actos que produzcan efectos jurídicos, en el marco de sus derechos. Puede recaer en una o más personas naturales, personas jurídicas sin fines de lucro o instituciones públicas.

**9.2** El apoyo no tiene facultades de representación salvo en los casos en que ello se establezca expresamente en la escritura pública o sentencia de designación.

Así también en su Artículo 10, del citado reglamento, respecto a la actuación de la persona designada como apoyo establece: La persona designada como apoyo puede realizar las siguientes acciones, sin perjuicio de otras que se precise en el documento de designación:

- a) Facilitar la comunicación de la persona que cuenta con apoyo.
- b) Facilitar la comprensión de los actos que produzcan efectos jurídicos y sus consecuencias.
- c) Orientar a la persona que cuenta con apoyo, en la realización de actos que produzcan efectos jurídicos.
- d) Facilitar la manifestación de voluntad de la persona que cuenta con apoyo.

**6.5.** De autos se tiene entonces que don [REDACTED] de quien su madre [REDACTED], solicita se le designe como su Apoyo, ya que al nacer fue diagnosticado con PARÁLISIS CEREBRAL ESPÁSTICA a raíz de complicaciones en el parto - su hijo tuvo sufrimiento fetal-, naciendo con ictericia y parálisis cerebral infantil lo que originó las convulsiones que sufrió después del parto, dejándolo postrado en una cama y para cuya



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ICA  
SALA MIXTA Y PENAL DE APELACIONES DE NASCA**

movilización requiere de una silla de ruedas, motivo por el cual no puede manifestar su voluntad.

**6.6.** En este entendido de acuerdo al artículo 844 del Código Procesal Civil a la solicitud se debe de anexar además de lo dispuesto en el artículo 751, a la solicitud se acompaña: a) Las razones que motivan la solicitud. **b) El certificado de discapacidad que acredite la condición de discapacidad de la persona que solicita el apoyo o salvaguardia.**(negrita agregado); en el caso de autos se ha tenido en cuenta los siguientes:

- a) El Certificado de Discapacidad de fecha 31 de mayo del 2022 que corre a fojas 47 y 47 vuelta en copia certificada, con el cual se acredita que [REDACTED] presenta: *Parálisis Cerebral espática cuadripléjica*, donde se ha establecido que tiene una: *i) Discapacidad respecto: De la conducta, De la Comunicación, De la Locomoción, De la Disposición Corporal, De la Destreza y De la Situación Requiere además de asistencia de otra persona la mayor parte del tiempo, Del Cuidado Personal Requiere además de asistencia momentánea de otra persona; ii) Gravedad: Discapacidad Severa; y, iii) Porcentaje de Restricción en la Participación es Diferido.*
- b) Así también a fojas 46, corre el Certificado Médico de fecha 5 de marzo de 2022 donde se ha precisado que: (...) **debe tener indefectiblemente la ayuda de terceros para su vida de relación (...)**. En consecuencia, se encuentra acreditada la discapacidad de [REDACTED].
- c) Asimismo, en el Informe Psicológico N° 184-2022-CSJIC-EQUIPO MULTIDISCIPLINARIOS/PS (fojas 82/84) practicado a German Gustavo Gonzales Loayza, se han arribado a las conclusiones siguientes:

**VIII. CONCLUSIONES:**

- Según carnet de registro de CONADIS tiene diagnóstico de Parálisis espasmódica cerebral infantil (CIE 10: G80.0)
- Se observa que el interdicto no logra comunicar su voluntad para elegir y decidir quien asuma el rol de apoyo y salvaguardia, debido a las limitaciones en las funciones cognitivas y en la comunicación.
- Consideramos que Sra. [REDACTED] sea la designada del apoyo y salvaguardia de su hijo [REDACTED], teniendo en cuenta que la señora ha sido responsable de su atención permanente hasta la fecha.
- Evaluado cuenta con apoyos informales constituidos por su madre y padrastro.

**IX. RECOMENDACIONES:**

- Se sugiere realizar evaluación y seguimiento neurológico permanente.
- Asegurar calidad de vida al interdicto, cubriendo sus necesidades básicas y afectivas.

- d) El Informe Social N° 304-2022-AS-EM-CSJI/PJ (fojas 86/89) practicado a [REDACTED], teniendo como conclusión social la siguiente *XI.- Por las deficiencias que tiene, [REDACTED] ([REDACTED] (18) años, la persona indicada para su salvaguarda seria la*



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ICA  
SALA MIXTA Y PENAL DE APELACIONES DE NASCA**

*progenitora. Con quien tiene apego, mostrándose este afecto por que su hijo le sonríe cuando su madre le atiende.*

e) En la Audiencia de Actuación y Declaración Judicial de fechas 24 de octubre y 28 de noviembre de 2022 (fojas 92/99 y 102/104), se han recabado las declaraciones siguientes:

- La declaración de parte de [REDACTED] refiere, *quien dijo (...) soy yo la única persona que ha visto a mi hijo en su salud, en su alimentación, en todos los aspectos. (...) Mi niño, es un bebe grande, nació a consecuencia de una negligencia médica, tuvo una parálisis cerebral infantil, se asfixio al nacer, sucede que mi hijo desde entonces nunca pudo caminar, no se vale por sí solo, no se comunica, es un niño que depende absolutamente de mi persona para comer, para bañarse, hasta la fecha utiliza pañales, vitaminas, es todo un cuidado, en razón a ello mi hijo cumple 18 años y ya pasa a ser legalmente un mayor edad y yo tengo un tema legal con el papá mi hijo desde que ha nacido mi niño, son 18 años de juicios en la que he venido pidiendo por años una pensión de alimentos la cual nunca ha sido depositada voluntariamente. (...) como lo puede ver está aquí a mi lado, él tiene su cuarto, él no para en la cama todo el día justamente para evitar que le salga algún tipo de herida porque no se puede movilizar solo, es por eso que le hemos comprado un mueble reclinable para que él esté ahí, moverlo, constantemente le estamos echando sus cremitas para que no le salga las escaras. (...).*  
**(...) Si, mi persona es quien lo ayuda, le doy de comer en la boca, le cambio los pañales, lo aseo, todo lo hago yo”.**
- A su turno el padre de [REDACTED] el señor [REDACTED], reconoció del esfuerzo y labora que realiza la madre de su hijo así señaló: **Con la solicitud de ser ella la representante de mi menor hijo, por todo el esfuerzo que ella ha hecho durante tantos años y que yo lo reconozco el esfuerzo la labor que ha hecho por [REDACTED], si estoy de acuerdo.** *(...) Como ha explicado la señora [REDACTED], [REDACTED] es un niño que no se puede comunicar por sí solo, no habla, no hay una manera como comunicarse con él ni por teléfono hasta hace unos años atrás fue la última visita que hice en la ciudad de Nasca, pero una comunicación profunda con él no, justamente por lo que él no puede hablar, no es fácil comunicarse con él. (...).*
- **Ratificación del doctor [REDACTED]** quien señaló: *(...) Si me ratifico, el diagnóstico es una parálisis cerebral. (...) son secuelas definitivas, es un trastorno ocasionado en el nacimiento producido por la falta de oxígeno y deja lesiones irreversibles en el cerebro, nunca escuche que pueda ser irreversible ni tampoco en forma personal ni en experiencia cercana, es un cuadro definitivo. (...)*



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ICA  
SALA MIXTA Y PENAL DE APELACIONES DE NASCA**

*él padece un trastorno muy severo que necesita seguro ayuda de terceros para una buena relación si no es imposible, tiene apertura ocular, no hay ningún tipo de respuesta elaborada, prácticamente ninguno, si necesariamente tiene que tener alguien cercano para darle de comer, para vestirlo, limpiar sus necesidades etc., es severo el cuadro. (...) es un cuadro muy severo de lesión cerebral, (...) tal vez establecieron un tipo de comunicación pero muy básico, no hay ningún tipo de raciocinio, lógico relacionado con un lenguaje común de la gente. (...).*

- Igualmente, se ha recabado el Certificado Judicial de Antecedentes Penales (fojas 57), donde aparece que la accionante no registra antecedentes penales.

**6.7.** Como es de verse, de las documentales presentadas por la actora y también a solicitud del Juzgado, además de las testimoniales recibidas se puede advertir que don [REDACTED] quien nació el 13 de noviembre del 2003 quien a la fecha cuenta con 20 años de edad, se encuentra en una posición que no puede expresar su voluntad, ni desenvolverse en su vida diaria, necesitando de un apoyo a fin de que pueda facilitarle el ejercicio de sus derechos, por lo que se encuentra dentro del supuesto previsto en el artículo 659-E del Código Civil que señala: El juez puede determinar, de modo excepcional, los apoyos necesarios para las personas con discapacidad que no puedan manifestar su voluntad y para aquellas con capacidad de ejercicio restringida, conforme al numeral 9 del artículo 44. Esta medida se justifica, después de haber realizado esfuerzos reales, considerables y pertinentes para obtener una manifestación de voluntad de la persona, y de habersele prestado las medidas de accesibilidad y ajustes razonables, y cuando la designación de apoyos sea necesaria para el ejercicio y protección de sus derechos.”; siendo necesario se le asigne un Apoyo a fin de que mientras se encuentra postrada en cama pueda facilitarle el ejercicio de sus derechos, en la comprensión de los actos jurídicos y de las consecuencias de estos, así como apoyo en la comunicación debido a las dificultades que tiene al no poder expresar su voluntad, en este caso la petición del accionante se encontraría dentro de lo previsto en el numeral 2) del artículo 45-B del Código Civil.<sup>5</sup>

<sup>5</sup> Artículo 45-B Código Civil: Pueden designar apoyos y salvaguardias:

1. Las personas con discapacidad que manifiestan su voluntad puede contar con apoyos y salvaguardias designados judicial o notarialmente.

2. Las personas con discapacidad que no pueden manifestar su voluntad podrán contar con apoyos y salvaguardias designados judicialmente.

(...).



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ICA  
SALA MIXTA Y PENAL DE APELACIONES DE NASCA**

**6.8.** Asimismo se tiene de autos que el proceso ha sido llevado regularmente se ha cumplido con emplazar a [REDACTED] (padre de [REDACTED]) quien incluso acudió a la audiencia mostrando su conformidad a que se la madre de su hijo quien represente a su hijo; de igual manera también el proceso se ha tramitado con conocimiento del Ministerio a quien se ha cumplido con notificarse con cada una de las actuaciones procesales conforme se tiene de las respectivas cédulas de notificación que obran en autos y en esta instancia al Fiscal Superior quien ha emitido dictamen favorable conforme se tiene de fojas 137/147; se advierte así, que no se ha incurrido en indefensión de alguna de las partes involucradas en el presente proceso, habiéndose entonces respetado el debido proceso.

**6.9.** En consecuencia, se ha valorado adecuadamente los medios probatorios actuados en autos, determinándose que don [REDACTED], requiere de Apoyo y Salvaguardia para el ejercicio de sus derechos, aplicándose entonces debidamente las normas sustantiva al caso materia de consulta; por consiguiente es de aprobarse la sentencia consultada.

**DECISION:**

Por estos Fundamentos expuestos, los integrantes de la Sala Mixta y Penal de Apelaciones de Nasca, resuelven:

**PRIMERO.- APROBARON** la sentencia contenida en la resolución número once, de fecha veintidós de mayo del dos mil veintitrés, obrante a folios 117/129, mediante el cual, el A quo **FALLA:**

Declarando **FUNDADA** la solicitud presentada por [REDACTED] sobre **DESIGNACIÓN DE APOYOS.**

En consecuencia,

- o **DESIGNAR** como **APOYO** de [REDACTED] a su madre [REDACTED], quien se encargará de estricto cumplimiento a: i) **BRINDAR APOYO** para el cuidado de la persona con discapacidad antes mencionada, asuntos relacionados con su salud y tratamiento médico, bienes y derechos del incapaz, quedando establecido que los apoyos no puede exceder las facultades previstas en el artículo 659-B del Código Civil, siendo ésta la salvaguardia para garantizar el respeto de los derechos de la persona que recibe el apoyo, bajo las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar en caso de incumplimiento; ii) **BRINDAR APOYO** en lo que necesite la persona con discapacidad para los aspectos de su vida diaria, siendo su duración **INDETERMINADA**; iii) **REPRESENTAR** legalmente a [REDACTED] para el trámite de la ejecución del proceso de alimentos, Expediente N° 1413-2012, la misma que estará destinada a cubrir las necesidades básicas de éste, como son alimentación, salud y otros que coadyuven a brindarle un adecuado cuidado y atención, garantizando el ejercicio de su capacidad jurídica, promoviendo su autonomía y actuar, y respetando,



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ICA  
SALA MIXTA Y PENAL DE APELACIONES DE NASCA**

---

sus deseos, debiendo asistirlo, cuidarlo y protegerlo; y **iv) REPRESENTAR** legalmente a [REDACTED] para cualquier demanda, denuncia, proceso civil, penal y/o requerimiento que necesite para defender y salvaguardar su interés, asimismo acudir ante cualquier entidad pública o privada para representarlo y cualquier acto necesario para hacer valer su derecho.

- o **DISPONER** como **SALVAGUARDIAS**: **i) FIJAR** un periodo de revisión de los apoyos de forma **ANUAL**; **ii) REALIZAR** visitas inopinadas en el domicilio de [REDACTED], cada **SEIS (6) MESES** por parte de la **ASISTENTA SOCIAL** del Equipo Multidisciplinario de los Juzgados de Familia de Ica, a fin de verificar si la pensión alimenticia obtenida está siendo administrada en la forma que corresponde y en su beneficio, debiendo incidir en la condición socio económica y familiar, condiciones de salud, condiciones de vivienda, seguimiento y/o supervivencia.
- o **DISPONER** que la presente resolución se **INSCRIBA** en el Registro Personal conforme al artículo 2030 inciso 9) del Código Civil.
- o **ELEVESE EN CONSULTA** a la Sala Mixta y Penal de Apelaciones de Nasca, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 408 inciso 2) del Código Procesal Civil, y ejecutoriada la presente expídase partes al Registro Personal de los Registros Públicos de Nasca, previo pago de la tasa judicial correspondiente. Sin costas ni costos.  
**NOTIFIQUESE Y DEVUELVA.**

S.S.

**PERALTA VEGA.-**

CARBAJAL RIVAS

**ÁVILES DIESTRO.-**